



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000288-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515813377 - 5]

VISTO, el **MEMORANDO N° 000283-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515778550 - 13]**, de fecha 15 de mayo de 2025, emitido por el Director del Hospital Belén de Lambayeque;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de mayo del 2021, se publicó la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (LNCSE), norma que tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales. Posteriormente, con fecha 20 de enero de 2022, se publicaron en el diario oficial "El Peruano", los Lineamientos para la implementación de la LNCSE. En ese sentido, a partir de su vigencia y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, dichas normas constituyen el marco normativo aplicable para el desarrollo de la negociación colectiva de los servidores de las entidades comprendidas en el artículo 2 de la LNCSE. En esa línea, se puede aplicar de manera supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR), en todo aquello que la Ley N° 31188 no precise o regule.

En esa línea, el derecho a la licencia sindical de los dirigentes sindicales se encuentra regulado en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento General. En particular el artículo 61 de dicho cuerpo normativo señala lo siguiente:

Artículo 61.- De las licencias sindicales El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley. A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente.

El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable.

De otro lado, en cuanto a la licencia sindical para los miembros de la representación sindical en la negociación colectiva, el artículo 11 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, establece lo siguiente:

Artículo 11.- Licencias sindicales para la negociación colectiva

A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical.

Por lo tanto, conforme con lo antes expuesto, se colige lo siguiente: a) En primer término, la licencia sindical para la negociación colectiva puede ser pactada en un convenio colectivo; en cuyo caso, su otorgamiento se dará conforme a las condiciones estipuladas en la cláusula contenida en el convenio colectivo. b) De no existir convenio colectivo en el que se establezca el otorgamiento de la licencia sindical para la negociación colectiva, esta será otorgada por la entidad conforme a ley, pudiendo otorgarse dentro del periodo de treinta (30) días antes de la presentación del proyecto de convenio colectivo hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral (así, por ejemplo, puede darse por días u horas).

En concordancia, con lo establecido en el artículo 32 de Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece: *Artículo 32.- La*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000288-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515813377 - 5]

convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias. A falta de convención, el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios. Este límite no será aplicable cuando en el centro de trabajo exista costumbre o convenio colectivo más favorable.

Que, mediante Que, mediante SOLICITUD - VARIOS 000005-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L-UEI-WAM [515813377 - 2], de 09 mayo de 2025, el servidor WILMER ANTON MAYANGA, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Unificada de Trabajadores del Sector Salud Perú, cuyas siglas son CUT SECTOR SALUD PERÚ, solicitó se le conceda licencia sindical con goce de remuneraciones a tiempo completo;

Que, mediante INFORME 000357-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE-RVJL [515813377 - 3] de fecha 14 de mayo de 2025, el Jefe de la Unidad Funcional de Asesoría Legal, informa que la licencia sindical es un derecho que le asiste al servidor, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario por dirigente sindical, de acuerdo a la normativa vigente.

Que, de acuerdo a lo expuesto por la Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, y en uso de las facultades conferidas por la **RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000019-2025-GR.LAMB/GGR [515648983 - 3]**, de fecha 04 de enero de 2025, que resuelve en su Artículo Primero: **DESIGNAR** al Méd. **WILTON RUBÉN ROJAS RUIZ**, a partir del 6 de enero de 2025, en el cargo de confianza de Director del Hospital Belén de Lambayeque del Gobierno Regional Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- OTORGAR, licencia sindical con goce de remuneraciones al servidor WILMER ANTON MAYANGA, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Unificada de Trabajadores del Sector Salud Perú, cuyas siglas son CUT SECTOR SALUD PERÚ, por treinta (30) días, por los considerandos expuestos.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR, a la Unidad de Recursos Humanos, dar cumplimiento a la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a las áreas pertinentes para conocimiento y fines correspondientes asimismo, **AUTORIZAR** su publicación en el portal Institucional, con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Firmado digitalmente
WILTON RUBEN ROJAS RUIZ
DIRECTOR DEL HOSPITAL BELÉN LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 16/05/2025 - 11:30:47



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000288-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515813377 - 5]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>